CAyT

Juzgado Nº 17 Secretaría N° 33

Expte.182908/2020-0

CONTESTA DEMANDA

Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, con domicilio electrónico constituido en el CUIT: 20-28.643.359-7, en autos caratulados:"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS" Expte. 182908/2020-0, a V.S. digo:

I.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado de la demanda incoada por el OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO (O.D.I.A), que fuera notificada a mi mandante con fecha 12 de abril de 2022.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán, solicito se rechace la acción intentada.

II.- PRETENSIÓN ACTORA

Conforme surge de las constancias de estas actuaciones, se ha iniciado acción de amparo con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" (en adelante "SRFP"), y modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser contraria – a entender de O.D.I.A. - a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34,

36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales.

Cabe tener presente que, con fecha 11 de abril de 2022, se ha ordenado cautelarmente la suspensión del SRFP, medida que ha sido recurrida por mi mandante.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que mi mandante ha recusado al juez Roberto Gallardo, como consecuencia de su irregular actuar.

III.- CONTESTA DEMANDA

a) **NEGATIVAS**

Por imperativo procesal, niego todos y cada uno de los hechos relatados por la actora en su presentación, con excepción de aquellos que expresamente se reconozcan en el presente.

En particular niego:

- 1) Que el presentante tenga legitimación para interponer la presente acción.
- 2) Que no exista otro medio judicial más idóneo para el trámite de este proceso.
 - 3) Que el SRFP tenga un nivel de efectividad del 53.57 %.
- 4) Que las disposiciones cuestionadas conculquen los derechos y garantías constitucionales del actor.
- 5) Que sea ilegítimo detener a una persona al solo efecto de determinar su identidad, tras una alerta del SRFP.

- 6) Que con la utilización del SRFP se efectúen detenciones arbitrarias.
- 7) Que la policía hubiera detenido a una persona por un mero parecido físico
- 8) Que se detuviera a un hombre por más de 6 días por el simple hecho de que en el CONARC se hubiera ingresado un DNI distinto al que de verdad estaba imputado
 - 9) Que el SRFP no solo no ayude a reducir el delito.
- 10) Que el SRFP introduzca un elemento de riesgo para los derechos de sus ciudadanos en las calles de nuestra ciudad.
- 11) Que si los representados de la actora se encontraran transitando por las calles de la CABA, puedan ser víctimas de una detención arbitraria.
- 12) Que el SRFP afecte al Principio de Presunción de Inocencia.
- 13) Que el SRFP invierta el principio de inocencia y ponga a los representados de la actora en una posición en la cual tienen que brindar explicaciones al Estado de porque no tienen nada que ver con la detención que se está llevando a cabo.
- 14) Que el SRFP no se adecúe al Principio de razonabilidad que emana del art. 28 de la CN.
- 15) Que el SRFP no respete la ley de Protección de Datos Personales.

- 16) Que el SRFP afecte el derecho a la privacidad o intimidad.
- 17) Que la forma en que está implementado el Sistema de Reconocimiento Facial implique la intromisión indebida en la vida de todos los demás.
- 18) Que frecuentemente los registros con los que opera el SRFP no estén actualizados correctamente.
- 19) Que el SRFP genere un estado de completa indefensión o que vulnere el derecho de defensa de quienes son identificados y detenidos de forma incorrecta.
- 20) Que el SRFP vulnere el Principio de igualdad y no discriminación.
- 21) Que numerosos estudios especializados hayan constatado que la precisión de las herramientas de reconocimiento facial pueda variar en función del color, el origen étnico o el género de las personas.
- 22) Que exista una miríada de medios menos gravosos que el SRFP, disponibles para lograr el objetivo perseguido, esto es, la identificación y el arresto de personas con órdenes de captura pendientes.
- 23) Que el SRFP contemple un cercenamiento de derechos a los accionistas resulta absolutamente infundado e improcedente.

b) Ausencia de legitimación procesal. Ausencia de caso

Conforme fuera oportunamente enunciado en estas actuaciones, esta representación entiende que los presentantes carecen de legitimación para cuestionar la Resolución N° 398/MJYSGC/19 o la Ley N° 6339.

Los diversos actores presentados en autos aducen que sus representados se encuentran expuestos a ser detenidos ilegalmente y que mediante la utilización de del SRFP se introduce un elemento que gatilla el poder punitivo del Estado restringiendo los derechos de los ciudadanos de poder transitar por las calles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero no presentan ningún caso concreto.

Si bien no se encuentra prevista como una excepción dentro de la norma que regula el amparo, deberá tenerse presente que la legitimación para accionar es un presupuesto de la acción y que, en el caso, se encuentra ausente.

Pese a lo expresado en la presentación en traslado, ninguno de ellos acredita tener un "interés especial" vinculado con el objeto de la pretensión.

Concretamente, los actores no prueban ni ofrecen demostrar que la implementación del SRFP por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la C.A.B.A. los incidan de forma "suficientemente directa" o "sustancial", ni que la supuesta amenaza que alegan posea "suficiente concreción e inmediatez" que autoricen reconocer la condición de parte afectada en este proceso (conf. doctrina Fallos 331:2287;: 322:528, entre otros).

En estas condiciones los daños que se invocan en la demanda son meramente hipotéticos y conjeturales. Por ello, quedan afuera del presupuesto de actuación judicial, el caso contencioso. (art. 106CCABA).

Por lo demás, así como los actores no han justificado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el

interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (arg. Fallos 331:2287).

Admitir la legitimación de los presentantes, en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes del gobierno...", "...deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura..." Fallos: 331:2287; causa Z.54.XLIV "Zatloukal, Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción-s/ amparo", sentencia del 28 de mayo de 2008).

Tampoco está demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Conviene recordar el voto del Dr. Lozano dictado en una causa donde también se cuestionaban políticas de seguridad: "Con arreglo a lo dispuesto en el art. 106 de la CCBA, los jueces operan sobre causas, esto es, controversias acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva, y no sobre toda clase de conflicto o disputa, por significativos que fueren; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (cf. mutatis mutandi, Fallos: 331:2257; 308:1489, entre muchos otros; doctrina receptada, entre otros, en mi voto in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAyT'", expte. n° 8133/11, sentencia del 23 de mayo de 2012).

Para que exista legitimación activa, la parte debe demostrar que tiene un interés jurídico suficiente y que ese está protegido por el derecho, esto es, que una norma le acuerda una acción, expresa o implícitamente. Aún en los supuestos de legitimación ampliada para reclamar derechos de incidencia colectiva y en circunstancias en que existen

razones para extrudir el contenido de las normas en busca de derechos implícitamente reconocidos se debe acreditar también que su reclamo tiene "suficiente concreción e inmediatez" (conf. CSJN sentencia dictada en los autos "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional- ley 26.124 (DECI 495/06) s/ amparo", el 03/08/10, entre otras).

...Ninguno de los derechos en que ha fundado su acción: derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad pública, le acuerdan el derecho a cualquier ciudadano (carácter invocado por la parte actora) para impugnar actos administrativos mediante los cuales se aprobó un Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la adquisición de determinados bienes, en el sub lite las armas Taser X26.(Expte. nº 10700/14 "Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido")".

Sin entrar a considerar sobre la conveniencia o inconveniencia del sistema implementado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la C.A.B.A., es sabido que muchos sectores de la comunidad local reclaman día tras día que las autoridades públicas satisfagan el derecho fundamental a la seguridad personal a través de instrumentos idóneos y adecuados que disuadan las condiciones de violencia delictiva ocasional.

Por ello, los actores carecen de la representatividad de estos amplios sectores de la sociedad porteña que exigen de sus representantes mejores niveles de protección.

En esta inteligencia, de reconocerse a los actores la representación de todas las personas de la Ciudad, se estaría ignorando que existen otros miembros de la comunidad local que sin ser parte en el juicio resultarían representados, paradójicamente, por quienes aquí se presentan.

Concretamente se desconocería que existen amplios sectores de la sociedad porteña que son portadores de intereses sustancialmente diferentes a los de los actores.

Los accionantes no acreditan ni ofrecen probar la existencia de derechos de incidencia colectiva concretamente lesionados, ni tampoco prueban la existencia de un interés que sea menester reestablecer y tutelar. Los accionantes sustentan su pretensión en meras aseveraciones, carente de todo sustento probatorio, incumpliendo así con la carga que impone el artículo 301 del CCAyT.

Por consiguiente, corresponde desconocerle la legitimación procesal que postulan.

La ausencia manifiesta de legitimación procesal de los amparistas, en tanto conduce a una ausencia de "caso" o "causa" judicial (art. 106 CCABA), extingue de manera absoluta la pretensión esgrimida.

El control difuso o desconcentrado exige, como presupuesto de intervención del poder judicial, la presencia de un "caso contencioso". Este presupuesto es común al orden federal (art. 116 CN) y al local(106 CCABA).

La doctrina del Alto Tribunal considera que existe caso judicial cuando se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

La CSJN ha señalado también que la decisión de cuestiones constitucionales, por parte de los tribunales de la Nación, debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional.

En el orden local el TSJ ha señalado que la distribución del poder prevista por el constituyente garantiza que cuando los jueces revisan el ejercicio de potestades propias de otras ramas de gobierno, lo hacen ante el pedido de una parte legitimada que invoca el menoscabo de un derecho reconocido por el ordenamiento.

El principio general en la materia es que la acción fundada en la mera defensa de la legalidad no alcanza para atribuir legitimación activa, pues se requiere una determinada relación con la cuestión planteada.

Como señala Gonzáles Pérez: "Por mucha razón que tenga, por evidente que sea la conformidad de la pretensión con el ordenamiento, el juez sólo podrá pronunciarse sobre la pretensión si existe una determinada relación entre la parte y lo pretendido. Esa es la legitimación. Sin interés no hay acción" (Gonzáles Pérez, Jesús; "Las partes en el proceso administrativo", publicado en separata de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Curso Académico, Madrid, 1996-1997, p. 24).

En la especie, la manifiesta ausencia de legitimación procesal de los accionantes impide tener por configurada la condición de parte adversaria en este proceso.

No existe en los presentes obrados una causa, caso o controversia que pueda motivar la intervención judicial. Las pretensiones aquí esgrimidas se orientan exclusivamente a postular y reclamar en abstracto y de modo genérico la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, circunstancia que sella la suerte adversa del reclamo por no configurarse en autos un "caso, causa o controversia judicial" en los términos del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad.

En estas condiciones, se deberá desestimar la pretensión esgrimida por falta de caso judicial (art. 106 CCABA).

c) Improcedencia de la vía elegida

Si bien el presente proceso ha tenido su recorrido, es pertinente señalar que la vía procesal elegida en estas actuaciones no es la adecuada, habida cuenta que no existe acto alguno lesione, amenace, altere o restrinja arbitrariamente, derechos o garantías de los presentantes.

Se plantea la inconstitucionalidad de una norma dictada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el legítimo ejercicio de sus competencias, que en modo alguno generan las afectaciones que la accionante alega en su escrito de inicio.

Las supuestas violaciones a derechos constitucionales que adujeron los presentantes fueron meras excusas para justificar la elección de la vía constitucional del amparo.

No se verifica razón alguna que justifique dar trámite a la pretensión del actor a través de la acción sumarísima de amparo.

El Prof. Sagüés, con atino, ha indicado que cuando una cuestión puede atenderse idóneamente por medio de una acción ordinaria, combinada con una medida de no innovar o innovativa, el amparo no es, en principio, procedente (Derecho Procesal constitucional. Acción de amparo, Tº 3, Astrea 1988, p. 465).

El específico condicionamiento prescripto por la norma, al tiempo que consagra un "criterio rector de admisibilidad" amparista, fija, correlativamente, una "pauta de exclusión": el amparo no es el medio procesal apropiado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial.

La acción de amparo está expresamente prevista frente a actos, hechos u omisiones que evidencien "ilegitimidad" manifiesta. Aunque parezca sobreabundante señalarlo, en la economía del art. 43 de la Constitución Nacional quedan excluidos del control amparista las actuaciones o comportamientos lícitos, como ocurre en la especie.

Adviértase que en este juicio habrá de decidirse sobre cuestiones de hecho y de derecho que requerirían un profundo estudio sobre la cuestión jurídica traída a juzgamiento, que se encuentra vinculado con la potestad de la Legislatura porteña en relación a la implementación de un sistema destinado a resguardar la seguridad de los ciudadanos.

Consideramos, en consecuencia, que el amparo no es vía apta para canalizar el asunto sometido al arbitrio de V.S., y que la vía elegida afecta el derecho de defensa de mi parte, puesto que la obliga a pronunciarse en un plazo sensiblemente inferior al que debe considerarse como habitual y a tratar prácticamente como de puro derecho puntos que requerirían un amplio debate para arribar a una justa solución del caso.

En esta línea, también es aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirma que el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no implica una situación diferente a la habitual de toda persona que peticiona en ellos el reconocimiento de sus derechos (Fallos 297:93; 303:422; 310:340, entre otros).

En este orden de ideas el más alto Tribunal en Fallos: 306:1254; 307:747; 310:576, entre otros, también sostuvo que el amparo en un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 313:101; 317:655 entre otros).

En síntesis, a tenor de la Jurisprudencia antes citada y la complejidad del caso traído sub examine, surge en el caso que el amparo no es la vía procesal adecuada, no es procedente para las pretensiones expresadas en el escrito de demanda desde el momento en que la actora no acredita la existencia de conducta alguna manifiestamente arbitraria y/o ilegítima por parte de las autoridades del GCBA, ni tampoco demuestra la existencia de un perjuicio cierto, concreto y directo de imposible o difícil reparación ulterior imputable al GCBA, como así tampoco demuestra la vulneración concreta de algún derecho de alto rango, presupuesto básicos de postulación de cualquier pretensión amparista.

Es que la elección del sistema que se considere más conveniente para lograr los fines de perseguidos por las normas cuestionadas son una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA. Esa estimación no puede ser suplida por la sola voluntad o interpretación judicial.

Las disposiciones legislativas aquí cuestionadas constituyen una derivación de las potestades que le asisten al Poder Legislativo según la Constitución local. Por ello, de accederse a la pretensión de fondo, se prescindiría lisa y llanamente de los intereses públicos tutelados por el legislador y los fines queridos por la propia Constitución local.

El interés público protegido por la ley es procurar el fortalecimiento de los sistemas públicos de detención de prófugos y prevenir delitos en el ámbito de la C.A.B.A.

No puede sostenerse válidamente que el error en que pudo haber incurrido el sistema lo invalida como tal.

Nadie pudo ni puede sostener que se menoscabe el derecho a la libertad o de circulación en la jurisdicción de mi mandante.

No se da en el caso la manifiesta ilegitimidad del acto recurrido, en este caso, de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, que gozan de la mentada presunción de legitimidad.

Cabe tener presente la inveterada doctrina de la CSJN que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de extrema gravedad que solo debe ser dispuesta como última ratio del razonamiento jurídico en el caso particular.

Debe tenerse presente también que, como le ha sido explicado al magistrado del Juzgado N° 2 en oportunidad de realizarse la constatación en el Centro de Monitoreo Urbano, el SRFP se encuentra inactivo desde el inicio de la pandemia COVID-19. Esto por las dificultades que representaba para el sistema la utilización del tapabocas.

En consecuencia, el interrogante se impone: ¿Cuál es la urgencia en tramitar la presente acción por la vía del amparo ?

Claramente, una cuestión como la aquí debatida requeriría de una amplitud de debate y prueba que se ve impedida por la vía elegida.

d) La naturaleza del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos

d.1) Es preciso en este punto explicar el funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

Como se ha explicado, tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas buscadas por la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video. Ante la identificación de un rostro perteneciente al grupo de búsqueda, el sistema emite una alerta, entregando como resultado información sobre la coincidencia según los parámetros de similitud seteados y detalles del origen de la búsqueda (causa judicial).

Las imágenes son capturadas por los dispositivos de videovigilancia y la información obtenida desde su origen hasta el Centro de Monitoreo Urbano es transportada en forma encriptada mediante el uso del protocolo AES-256. La información de identificaciones que realiza el sistema incluye el "time stamp"; dispositivo de captura, recorte del rostro identificado, recorte del rostro del enrolamiento e información de la causa. Esta información se guarda en un repositorio de datos, el cual se encuentra en la sala cofre del Ministerio de Justicia y Seguridad. Tienen acceso a esta información los usuarios del sistema con los privilegios suficientes para acceder a la misma.

El sistema no almacena imágenes de las lecturas realizadas, excepto que la misma sea una lectura positiva, es decir que la persona se encuentra en la base de datos del CONARC impartida por la justicia y/u oficio judicial solicitante. En estos casos, estas imágenes reciben el mismo tratamiento que el estipulado en la ley original Número 2602/08 abrogada por la ley 5688 /16. Con respecto a las imágenes de video, las mismas se guardan durante Sesenta (60) días corridos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 484 de la Ley Nº 5.688/16 (B.O. Nº 5030 de fecha 21/12/2016) y Decreto reglamentario Nº 312-MJYSGC/18 (B.O. Nº 5464 de fecha 25/9/2018).

La funcionalidad de reconocimiento se halla integrada nativamente a la plataforma actual de gestión y control de video de la Policía

de la Ciudad, la cual se utiliza para el monitoreo de las cámaras de videovigilancia emplazadas en la vía pública y redes de subterráneos.

Esta funcionalidad permite la recepción de notificaciones de alertas y gestión de los eventos de detección, a modo de brindar a los usuarios una única interfaz que permite una fluida navegación e interacción con las alertas y la visualización de imágenes.

Este sistema reconoce los rostros de las personas registradas y cotejadas con registros provenientes de la Base de Datos pública de la CONARC (Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas) pertenecientes al Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o requerimientos judiciales remitidos por autoridad competente para la carga de registros.

El sistema posee una solución tecnología cliente-servidor, el cual permite la distribución del procesamiento de las imágenes de video generadas por las cámaras y los servidores de procesamiento, de forma tal de realizar el análisis de imágenes de trescientos (300) flujos de video en concurrencia.

Por añadidura a lo enunciado, este sistema contempla el licenciamiento para gestionar un total de TRESCIENTOS (300) dispositivos de captura de uso simultaneo y rotativo, cuyo emplazamiento se define conforme a las necesidades definidas por la operación policial en las cámaras de video pertenecientes al Sistema Público de Videovigilancia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos permite el procesamiento en tiempo real de un máximo de cien mil (100.000) registros de forma simultánea. El software de referencia posee un módulo de auditoría

y trazabilidad de estos registros por parte de Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Es menester advertir que desde el mes de septiembre de 2019 no se han registrados casos de errores originados por falsos positivos, asegurando un accionar certero y preciso en cada oportunidad.

El sistema identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación. Además, la detención no es inmediata. Se la identifica, se valida la identidad, en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia. No se la detiene. Se hace consulta formal in situ con la dependencia judicial competente.

A la par, y para contribuir a reducir el margen de error que pueda acarrear la carga deficiente o desactualizada del CONARC, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires colaboró activamente en la tarea de depurar los registros contenidos en la base de datos de referencia.

Estos registros de las personas buscadas se actualizan mediante una interacción informática con el sistema de Gestión de Actuaciones Policiales. Todas las acciones realizadas sobre la lista de personas, es auditable y posee trazabilidad.

El sistema posee óptimas barreras de seguridad informática y física, ya que se encuentra alojado en la sede ministerial, el cual cumple con las mayores restricciones de acceso. Asimismo, el sistema se encuentra aislado de todas las redes del Ministerio y, por añadidura, la actualización de la información en dicho sistema se realiza mediante un protocolo, el cual mantiene la base de datos -de donde se obtiene la información de prófugos-

aislada física y lógicamente del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

En adición a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe destacar en relación al proceso de ratificación de las alertas positivas, que el personal policial tiene un deber en cuanto al cumplimiento de su función y actúa de acuerdo a directivas encomendadas por la superioridad en base al servicio que debe cubrir. En el caso del Sistema de Reconocimiento Facial, el mismo es abordado por personal de facción que se encuentra abocado a esa tarea específica.

El personal policial recibe la alerta junto a un reporte en el cual se detalla el delito que se le imputa al sujeto que se encuentra prófugo de la justicia. En tal sentido, el interventor de calle procede a demorar y a verificar la identidad de la persona en cuestión (mediante solicitud del documento de identidad o bien, mediante verificación biométrica dactilar). En caso de no hallarse coincidencias entre los datos filiatorios provistos por la base de datos y la validación realizada in situ, el interventor de calle informa el falso positivo al Centro de Monitoreo Urbano y áreas operativas correspondientes e informa a la persona demorada que puede continuar su curso.

Es relevante enunciar que la persona identificada producto de un falso positivo, no es trasladada a dependencia policial. En cuestión de unos pocos minutos, el interventor en calle le da soltura en el lugar.

En caso de surgir una alerta positiva, y la validación de datos filiatorios resulta efectiva, el personal policial es quien realiza dicha verificación con la dependencia judicial interviniente en el lugar de surgida la alerta. Es el juzgado quien ordena el temperamento del accionar policial. Las detenciones se han realizado estrictamente en conformidad con lo dispuesto por el juzgado interventor y la ratificación in situ de la identidad de la persona demorada.

Se reitera, a partir de septiembre del 2019, en consecuencia de la implementación de una pluralidad de optimizaciones tecnológicas (referenciadas en el punto h), no se han registrado falsos positivos.

Los casos de personas aprehendidas en forma equívoca, han sido consecuencia de errores de carga en la CONARC (Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas). Dichos errores, se han originado por inconsistencias en la carga de datos filiatorios de personas con órdenes de captura y rebeldías; y no por errores tecnológicos de la operatividad del sistema o procedimentales.

d.2) El tratamiento de la información que se genera a través del SRFP se enmarca en lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 5.688) y en los regímenes nacionales y locales específicos, sujeto al régimen de penalidades en vigencia.

Asimismo, como corolario del principio de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y dando intervención a un órgano constitucional de control de ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas incluidas las fuerzas de seguridad local, la misma resolución creadora del SRFP invitó a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a auditar su funcionamiento.

Para ello, la Secretaría de Justicia y Seguridad y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han suscripto un Convenio Marco de Colaboración con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas, en particular la intimidad y expectativa de privacidad en la vía pública. Todo ello con el único objetivo de generar la confianza pública suficiente respecto del uso correcto de este sistema y su aplicación respetuosa respecto a los derechos individuales de los ciudadanos.

De esta manera se aprobó un Protocolo de Actuación para el cual el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad facilita a la Defensoría el acceso a los ámbitos institucionales correspondientes sea en la sede de la Policía de la Ciudad a través de entrevistas a actores claves, visita al CMU y compulsa de documentación. Estos trabajos podrán ser publicados ya sea de manera individual o conjunta por cualquiera de las partes. Todo ello, se viene llevando adelante, producto de lo cual los resultados fueron progresivamente mejorando optimizándose.

Es oportuno señalar que se celebró un "Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas y el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Mediante el convenio referenciado, el RENAPER facilita, por la vía de excepción prevista en el artículo 23, inciso 2) de la Ley N° 25.326, el acceso a la información disponible en sus sistemas informáticos tendiente a identificar y/o verificar identidad de las personas humanas sobre las cuales el Ministerio desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 del Código Procesal Penal de la Nación y 84 del Código Procesal Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

El artículo 23, Inciso 2) al que hace alusión, establece: "El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos".

El CONARC es una base de datos pública dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En esta base, la Justicia Federal, Nacional, de la Ciudad y Provinciales, vuelcan los registros de pedidos de captura sobre delincuentes que se encuentran prófugos.

Es decir, el sistema no posee la capacidad de "identificar" a todas las personas que pasan por delante de la videocámara con este tipo de licencias. El sistema machea con la base de datos del CONARC.

El sistema posee óptimas barreras de seguridad informática y física, ya que se encuentra alojado en su la sede ministerial, el cual cumple con las mayores restricciones de acceso. Asimismo, el sistema se encuentra aislado de todas las redes del Ministerio y, por añadidura, la actualización de la información en dicho sistema se realiza mediante un protocolo, el cual mantiene la base de datos -de donde se obtiene la información de prófugos-aislada física y lógicamente del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

Adicionalmente, la ley 6.339 que receptó y reguló el funcionamiento del sistema, creó en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 490, esta Comisión podrá convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia".

Llegado a este punto, habiendo expuesto los grandes lineamientos de lo que el sistema hace y no hace, extremos que el propio actor admite conocer tanto por su escrito de inicio como por la prueba documental de la que se vale, se puede concluir que no se advierte el peligro

potencial ni real contra las libertades públicas, la libre circulación, la intimidad ni los datos personales que de manera dogmática e infundada el amparista supone ver vulnerados.

Es en dicho contexto procesal en que podrá comprobarse acabadamente la razonabilidad del sistema en cuestión y la sujeción a todos los marcos normativos vigentes. Las medidas de prueba producidas en tal sentido permitirán acreditar la constitucionalidad, licitud y beneficio para el intéres público en general del sistema.

e) Datos biométricos

Respecto de un elemento que se menciona tangencialmente, es preciso aclarar que, como ha sido oportunamente expuesto por el Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA, la cesión y el tratamiento de datos personales entre diferentes administraciones públicas se encuentra legalmente autorizada, sea a título general o como supuesto especial con fines de seguridad pública, incluso sin necesidad de requerir el consentimiento de los titulares (arts. 11 y 23 de la Ley Nacional Nº 25.326). La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales ha emitido múltiples dictámenes que avalan tales acuerdos, con las precauciones y límites a cumplir por cedente y cesionario, pero en todo caso dando cuenta de la cobertura jurídica con la que se cuenta para proceder en tal sentido¹.

Asimismo, su objeto en la especie es preciso en cuanto a la información que se intercambia (nombre y apellido, documento de identidad y fotografía) pero necesariamente amplio en cuanto al ámbito funcional en que esos datos habrán de ser utilizados (cfr. cl. 2ª). La actividad identificatoria en cabeza de las fuerzas de seguridad no es per se ilegal ni ilegítima sino que responde a un cometido público esencial tendiente hacer cumplir las leyes y de velar por una convivencia pacífica de todas las

21

 $^{^1}$ Entre otros, dictámenes DNPDP Nos 1/03 [31/7/03]; 7/03 [22/10/03]; 142/05 [16/6/05]; 192/06 [7/9/06]; 24/10 [24/9/10]; 10/14 [23/5/14]; Nota DNPDP N° 980/16 [13/6/16]; disponibles en https://www.argentina.gob.ar/aaip/buscador-normativa

personas, según tiene declarado la jurisprudencia local (cfr. TSJ CABA in re "Vera", 23/12/15).

Las medidas adoptadas por el PEN en el marco de la emergencia sanitaria, especialmente durante los años 2020 y 2021 pero incluso hasta el presente (DNU 260/20, sus prórrogas y modificaciones y la pléyade de normas complementarias producto de la pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID19), son el mejor ejemplo y recordatorio del sinnúmero de controles y verificaciones que a diario y sin descanso llevó a cabo la Policía de la Ciudad tendientes al efectivo cumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio, de circulación de personas excepcionalmente autorizadas para hacerlo y demás situaciones dispuestas por las autoridades competentes para la salvaguarda de la salud pública. Más allá, por supuesto, del servicio público de seguridad que en ningún momento detuvo sus funciones primordiales de prevención, investigación y conjuración del delito y la violencia (arts. 68, 89 y cctes. SISP), junto con otras de carácter típicamente administrativo de las que también se encarga la fuerza de seguridad y para cuyo cumplimiento eventualmente se requiere la constatación fehaciente de la identidad de la persona².

.

Por otra parte, es imprescindible formular una aclaración en torno a la información que se comparte con el RENAPER con motivo de este convenio y así evitar incurrir en una evidente confusión producto de una lectura equivocada (o malintencionada) de los compromisos asumidos. Está fuera de discusión que la transferencia de información entre ambos organismos públicos opera sobre "datos personales" e igualmente que una "imagen" califica como tal³.

⁻

² También podríamos incluir aquí las funciones de seguridad en espectáculos deportivos que asigna al Ministerio de Justicia y Seguridad y a la Policía de la Ciudad la Ley Nº 5.847.

Pero para que una fotografía del rostro de una persona se transforme en un "dato biométrico" se requiere un paso adicional, por ejemplo, el uso de un software especial de reconocimiento facial. Así se encuentra plasmado con total claridad en el acuerdo de marras suscripto con el ente nacional (cl. 2ª y 4ª, en ambos casos su último párrafo)⁴.

.

Según la definición que contiene la Directiva (UE) 2016/680⁵, "datos biométricos" son aquellos datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o de conducta de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos⁶.

. El Comité Europeo de Protección de Datos aclaró que para considerarse datos biométricos el tratamiento de datos sin procesar debe implicar una medición de dichas características en tanto tales tipo de datos son resultado de dichas mediciones⁷.

A partir del convenio vigente, el RENAPER no remite a esta jurisdicción "datos biométricos" de ninguna persona: en todo caso, la fotografía asociada a un DNI (dato personal) que transfiere el ente nacional

³ Art. 3º Ley № 1.845; ídem art. 2º Ley № 25.326; Res. DNPDP № 10/2015 en torno a la imagen como dato personal; en igual sentido, entre muchos otros: Informe 0475/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos Personales (https://www.aepd.es/es).

⁴ Tanto la captación de imágenes como este tipo de tratamiento técnico cuentan con cobertura legal, con sujeción a principios rectores y un cuidadoso régimen de garantía pero en sí mismos no se consideran acciones intromisorias ilegítimas en la esfera de los derechos fundamentales de las personas (SISP, Libro VIII in totum). También así está establecido en la Res. DNPDP Nº 10/15 que rige en el ámbito nacional

⁵ Directiva (UE) 2016/60 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos; art. 3º, ap. 13.

⁶ Para la definición de "tratamiento": leyes 1.845 y 25.326, arts. cits.; también la Agencia Española de Protección de Datos remarca la necesidad del análisis técnico y del para procesamiento del dato personal para considerarlo uno de tipo biométrico (ver, por caso, Informe 392/2011).

⁷ Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo, ap. 5º, en particular párrs. 74 y 76.

será objeto de ese particular tratamiento técnico con la finalidad de identificar y aprehender personas requeridas por el Poder Judicial.

Sobre esta pequeña fracción de datos trata la acción y hasta ese margen se extiende la potestad judicial.

Ahora bien, en tanto no existe en la jurisdicción ningún otro sistema o programa que opere con "datos biométricos" de forma similar al previsto en la Res. 398/19, igualmente nada corresponde expresar respecto del restante universo de informaciones a que da lugar la ejecución de forma permanente del convenio con el RENAPER. Estos datos no son ni fueron tratados en el sentido explicado.

Tampoco fueron objeto de impugnación por el colectivo actor al proponer su demanda.

f) Intervención de terceros en el contralor del Sistema

En aras de proseguir la constante mejora de los servicios de seguridad pública en cabeza del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los que asume en carácter de deber propio e irrenunciable ofrecido con equidad a todos los habitantes (artículo 34, CCABA), la innovación tecnológica se torna uno de los principios orientadores (artículos 9 y 75, ley 5.688) de la gestión gubernamental. Las nuevas tecnologías se destinan a mejorar la transparencia e incrementar la protección del personal policial en el ejercicio de sus funciones, disuadir la comisión de delitos y contravenciones, mejorar la previsión de conductas delictivas y la investigación de nuevas formas de criminalidad.

No ha de censurarse per se la provisión de herramientas que permitan mejorar la vida del ciudadano, ni mucho menos ignorar la posibilidades de replicar las exitosas experiencias de otros países, con el consecuente mejoramiento de los índices de medición y bajo estricto contralor institucional.

En este sentido, en la tarea encabezada por el el Ministerio de Justicia y Seguridad como organismo encargado de elaborar los lineamientos generales en materia de seguridad, tendientes a llevar a cabo el diseño de las acciones preventivas necesarias y las tareas de control (artículo 5º, ley 5688) y responsable de la planificación estratégica de las políticas de seguridad (artículo 12º, ley 5688), de ninguna manera actúa aislado. Valga de ejemplo, que se acompañará como prueba documental, los distintos instrumentos que acreditan el control y fiscalización realizado por terceros imparciales sobre los sistemas informáticos, en particular el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

Corresponde destacar que en el marco del Convenio específico de Colaboración sobre relevamiento y auditoría de seguridad entre el GCBA y la Universidad Nacional de La Plata celebrado el 26/4/21, aquel ente educativo fue encomendado con las tareas de relevamiento, auditoria de seguridad y recomendaciones derivadas de los hallazgos generados en el marco de la arquitectura de comunicaciones y servicios del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos de la Policía de la Ciudad. Hasta el momento se han realizado diversas reuniones para definir el método y alcance de la auditoría a practicar, de manera que el trabajo resultante importe un verdadero aprovechamiento de la capacidad y oportunidades de mejora del sistema, tanto en sus prestaciones como en seguridad.

La intervención de este tercero imparcial en el análisis del funcionamiento integral del sistema permite desterrar la idea del actor de que existan o se puedan utilizar funcionalidades ajenas al auténtico deber.

Por otra parte, el Convenio marco de colaboración entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad del 17/3/20 permitió iniciar una Auditoria de funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en los términos y los alcances del Anexo allí aprobado, al que se remite en honor a la brevedad.

A raíz de la celebración del citado convenio se continuó un provechoso ciclo de reuniones con la Defensoría del Pueblo que quedaron plasmadas en el propio portal institucional: https://defensoria.org.ar/noticias/sistema-de-reconocimiento-facial-visita-al-centro-de-monitoreo-urbano/.

A su vez, bajo el N° registro certificado 01 10006 1728909 el sistema fue homologado dentro de los procesos administrados por el Centro de Monitoreo Urbano por la firma alemana TÜV Rheinland con norma ISO 9001:2015. Dicha evaluadora certifica los sistemas de gestión y procesos informáticos, determinados servicios y organizaciones enteras como tercera parte implicada con carácter neutral, y asegura los más altos estándares de seguridad para el tratamiento de los datos.

En relación a los falsos positivos que se endilgan al sistema, cabe insistir que desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019 hasta su suspensión administrativa en abril de 2020, no hubo falsos positivos.

La pretensión del actor parte de un error conceptual del análisis estadístico mediante el cual extrapola los números de aprehensiones y de alertas y establece una relación causal directa entre uno y otro. Al interpretar las 3059 alertas de personas omite que ellas no fueron identificadas y alcanzadas, o su identidad no fue validada, o bien al contabilizar la alerta, no reparó en que los procedimientos policiales se hacen delante de videocámaras para garantizar la transparencia y auditar el desempeño

policial, y en ese momento el sistema puede despedir múltiples alertas que no deben ser tomados como efectivas aprehensiones.

Las características preventivas que enuncia y cuestiona el demandante y atribuye al SPRF demuestran que confunde las funcionalidades del Sistema de Reconocimiento Facial con las de un sistema de analítico preventivo, que no tiene como función la identificación de personas.

El sistema identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación. Además, la detención no es inmediata. Se la identifica, se valida la identidad, en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia. No se la detiene. Se hace consulta formal in situ con la dependencia judicial.

En relación a los patrones de identificación que hacen al funcionamiento del sistema, sobre los que el amparista formula diversas conjeturas, se hace saber que corresponde al código fuente, sobre el cual el GCABA no es dueño, y el desarrollador no revela. El objeto de la contratación es de la licencia para un servicio, no la adquisición del software. Incluye 300 licencias de uso, de uso simultáneo y rotativo, incluyendo la arquitectura técnica, mantenimiento preventivo y correctivo del software y la arquitectura técnica asociada. Al no ser el propietario de la solución informática, el GCABA no tiene acceso a los recursos que se vieron involucrados en su programación.

Actualmente el sistema no está en proceso de aprendizaje. Ya recibió su entrenamiento inicial, y solamente contrasta la información que viene del CONARC, con el dato biométrico de los prófugos contenidas en dicha base de datos, extraidos de RENAPER. Cabe aclarar que el sistema utiliza como base de datos primaria la Consulta Nacional de Rebeldías y

Capturas. El sistema no utiliza ni tiene capacidad técnica para identificar los datos biométricos de 45 millones de personas. El sistema no identifica personas que no estén contenidas dentro de esta base de datos de prófugos. Tiene un limitante técnico.

El sistema tampoco está entrenado para identificar determinadas etnias, sino para buscar similitudes, con 562 puntos de reconocimiento facial. Compara un rostro dado y uno en tiempo real.

Desde la implementación de la base en cuestión, tomando las recomendaciones que efectuara el Alto Comisionado de Naciones Unidas al momento de relevar el sistema, se fueron llevando adelante distintas diligencias en conjunto con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y el Poder Judicial a efectos de depurar los datos de la misma donde solo obren aquellos casos de personas mayores que se encuentren vigentes a la fecha. Todo ello, sin perder de vista que la información contenida en el registro, excede las competencias del GCBA en cuanto a que se trata de un registro dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que se nutre de los pedidos que efectúa el Poder Judicial.

g) Acceder a la pretensión de fondo implicaría una intromisión del Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración

La Constitución de la Ciudad es la que confiere al Jefe de Gobierno la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la in-versión de los recursos.

De acuerdo con lo prescripto por los arts. 102 y 104 de la CCABA, el Jefe de Gobierno tiene a su exclusivo cargo la administración de la Ciudad.

El poder de policía de seguridad pública es una típica función administrativa atribuida por la ley a las agencias gubernamentales y, desde esa atalaya, no es posible soslayar que la jurisdicción en este pleito se encuentra abierta, a tenor del objeto procesal contenido en la demanda, no para enjuiciar la entera actividad que despliega el GCBA en materia de seguridad ciudadana sino, en todo caso, para una fracción acotada de la faz preventiva del servicio público que cumple Policía de la Ciudad por vía del régimen de video vigilancia (Ley Nº 5.688 [SISP], Libro VII, arts. 479 y ss., con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 6.339; Res. MJyS Nº 398/19) que actualiza una función de cooperación con los órganos judiciales según está prescripto en la ley (arts. 73, 485 bis, etc.)

En tal sentido, el ejercicio del poder de policía es una potestad jurídica que integra la "zona de reserva" de la Administración Pública, para establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general.

Cuando el art. 102 de la CCABA pone en cabeza del Jefe de Gobierno la administración de la Ciudad y cuando el art. 104 incs. 23 le otorgan la facultad de prestar servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones, no está haciendo más que reconocer constitucionalmente la vigencia de los lineamientos generales recién citados y, en general, los caracteres esencia-les de la gestión pública, puesto que "la protección de la cosa pública forma parte esencial del derecho de la administración, y sin ella ese derecho no pue-de comprenderse" (Diez, Manuel M., "Derecho Administrativo", t. IV, 1969, Ed. Plus Ultra, p. 441).

Entonces, resulta claro que por propio mandato constitucional se ha puesto en cabeza de la Administración el derecho y el deber de ejercer el poder de policía sobre el diseño de las políticas públicas en materia de salud y seguridad.

Como ha quedado demostrado, entonces, y ha resuelto la Corte Suprema, "respecto de estas materias, eminentemente administrativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisible de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado" (CSJ caso "Lona" exp. L 1173 XXXIX del 10/02/2004 y caso "Brusa" exp. B 450 XXXVI del 11/12/2003).

La especial materia de que tratan estas actuaciones requiere una especial prudencia judicial, que se perfila de la mejor forma cuando el Poder Judicial no se entromete en cuestiones derivadas por ley a otro poder.

Determinar cuál es el medio adecuado para la prosecución de los fines que el Estado debe custodiar, no es resorte de los tribunales de justicia sino, y en rigor, que resulta competencia inexcusable de las autoridades constitucionalmente investidas de tal función.

"Las facultades discrecionales del Ejecutivo surgen, no de la Constitución, sino de la 'legislación', cuando ésta se limita a señalar 'fines' prescindiendo de la mención específica de los medios para lograr aquéllos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. 1, p. 243). La aplicación de estas potestades discrecionales implica una merituación de la oportunidad o conveniencia en la elección, implementación o reemplazo de una determinada medida o de un cierto mecanismo.

Lo aquí debatido resulta absolutamente ajeno a las competencias del Poder Judicial, siendo de exclusiva incumbencia de la Administración, dentro de cuyas facultades se encuentra la de brindar seguridad a la población, conforme el marco normativo específico, en el caso, la ley de Seguridad Pública 5688 y sus normas reglamentarias.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde al Poder Judicial juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y la "excedencia de las atribuciones" en las que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43), este principio que nutre el mecanismo de pesos y contrapesos en una república, no implica que cualquier cuestión pueda ser sometida a conocimiento de cualquier juez, ni tampoco que pueda serlo en cualquier momento.

Resulta claro entonces que constituye una regla convalidada por la jurisprudencia la de no interferir en el ejercicio de facultades privativas de un poder del Estado cuando están en pleno desarrollo.

En lo que aquí importa, la pretensión de fondo implica decidir sobre la erogación de recursos Estatales, que compromete seriamente el interés público.

Es que el diseño y la implementación de la política de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires se encuentran en cabeza del Jefe de Gobierno, que actúa en coordinación el Ministro de Justicia y Seguridad, por atribución constitucional, y no en manos de un Juez.

Se trata de una herramienta clave en la lucha contra la delincuencia en un momento crítico de la situación social, que se pone en jaque con el argumento de que se estarían vulnerando derecho a la intimidad o privacidad o porque habría mayores registros de datos biométricos que la base de datos que posee la CONARC.

En definitiva, en base a las consideraciones aquí expuestas, solicitamos se rechace la demanda incoada. Con costas.

IV.- PRUEBA

Se ofrece la siguente prueba documental:

- A) Convenio específico de Colaboración sobre relevamiento y auditoría de seguridad entre el GCBA y la Universidad Nacional de La Plata,
- B) Convenio marco de colaboración entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad,
- C) Certificado ISO 9001:01 Nº 01 10006 1728909 con su anexo.

V.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

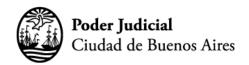
Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar a la demanda incoada, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violado las atribuciones propias de mi mandante con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado de la demanda interpuesta.
- 2) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.
- 3) Oportunamente, se rechace la demanda, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°17 - CAYT - SECRETARÍA N°33

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA DEMANDA

Con los siguientes adjuntos: Certificados 9001_2021 Main_ES.pdf IF-2021-14104497-GCABA-DGEGRAL (1).pdf CamScanner 06-09-2020 13.02.59.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 29/04/2022 04:11:01

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7